



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 162/2023

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Naturgy Iberia S.A. que comparece mediante escrito de alegaciones de fecha 22 de marzo de 2023, y otros posteriores en los que mantienen las alegaciones.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

El reclamante manifiesta que el 25-2-2022 hizo un contrato de luz: tarifa compromiso luz con las cláusulas que se establecían en las "condiciones particulares". Una de ellas era la de la duración el contrato (24 meses). Las condiciones deberían mantenerse hasta el 25-2-2024. En las últimas facturaciones, me avisan que me van a añadir el valor que resulte de la aplicación del mecanismo de ajuste del real decreto-ley 10/2022.

La empresa presenta unas alegaciones mencionando que el Mecanismo de Ajuste Real Decreto-ley 10/2022, es un concepto regulatorio, y, tal y como se especifica en el contrato, se puede repercutir al cliente, al igual que las modificaciones en los cargos y los peajes. Por ello, la facturación de este es correcta.

PRETENSIONES:

1. Que la comercializadora-suministradora cumpla con el contrato tal y como se firmó el 25-2-2022, sin que me varíen las tarifas que aparecen en mis condiciones particulares.

Por todo ello, se dicta el siguiente

LAUDO:

De acuerdo con la documentación aportada al expediente y con las alegaciones aportadas, se DESESTIMAN las pretensiones del reclamante en base a las siguientes apreciaciones:

- El mecanismo indicado en el Real Decreto mencionado forma parte de los conceptos regulatorios, no negociables por las partes, sino fijados por el regulador. Al igual que sucede con los cargos y peajes, o la contribución al bono social, no dependen de la comercializadora por lo que si el punto de suministro se ve afectado por el mecanismo de ajuste, la comercializadora debe aplicarlo.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 8 de junio de 2023

EL ÁRBITRO

Francesc Artigues Ramis